REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001311002720160035 3-01
Demandante: Rosa Inés Garzón Cuervo
Demandado: Herederos de Rafael Arturo Donado Acosta
UNIÓN MARITAL DE HECHO – APELACIÓN DE SENTENCIA

Se resuelve sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de los señores **LUZ MARINA, GERMAN JAVIER e IVÁN DAVID DONADO BARRETO** contra la sentencia del 30 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D.C., por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda, y para ello se precisan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Señala el párrafo 2º, numeral 3º del artículo 322 del CGP lo siguiente:

> *"Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, (…), deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior".*

El párrafo 4º de la antedicha norma procedimental erige:

> *"Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral".*

2. Pretende la apoderada de los recurrentes la revocatoria de la sentencia apelada con afianzamiento en que i) se realizó una indebida valoración de los hechos de la demanda y el escrito que descorrió las excepciones de mérito formuladas por el extremo demandado con relación a la fecha de inicio de la unión marital de hecho pregonada; de los documentos escriturales allegados al plenario con relación a las manifestaciones realizadas por el causante y la parte actora frente a su estado civil y no se tuvo en cuenta que la actora tenía suspendida la sustitución pensional; ii) la demandante tuvo vigente un vínculo matrimonial para la época en que se solicita la declaratoria de la unión marital de hecho.

Conforme con lo anterior, satisfecho se encuentra el requisito atinente al señalamiento de los reparos concretados enfilados contra el fallo apelado, quedando así limitada la competencia funcional de la Sala de Decisión y se le advierte a la parte apelante que la sustentación de su recurso se limitará exclusivamente a los fustigamientos señalados, por así disponerlo el inciso 2º numeral 3º del artículo 322 e inciso final del artículo 327 del CGP.

Por lo anterior se,

DISPONE:

ADMITIR, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de los señores **LUZ MARINA, GERMAN JAVIER e IVÁN DAVID DONADO BARRETO** contra la sentencia del 30 de julio de 2020 proferida por el Veintisiete de Familia de Bogotá, D.C.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, retornen las diligencias al despacho para continuar con el trámite en los términos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ORDENAR notificar el presente auto mediante estado electrónico. Así mismo y para la garantía plena del debido proceso y derecho de defensa de

los intervinientes, se ordena remitir copia de la presente providencia a las siguientes direcciones electrónicas:

Dr. HÉCTOR MANUEL RODRÍGUEZ GARCÍA (apoderado de la demandante) hectormanuel17@outlook.com

Dra. EDITH DUQUINO MUÑOZ (apoderada de los herederos determinados) solucionesjuridicaasociadossas@gmail.com

Dr. JAIRO DELGADO GARCIA (Curador *ad litem* de los herederos indeterminados) jairodega@hotmail.com

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado

Firmado Por:

JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **987b3b5f160a44ef7e5383c6770d279c138888896e1adc7cb3d290ed0274649d**
Documento generado en 12/01/2021 05:50:32 p.m.